



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE:

MIGUEL VILLANUEVA, HNC
FINCA SEGUNDO DISTRITO
AGUADA (QUERELLADO)

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES, LOCAL 887
(QUERELLANTE)

CASO NUM. CA-87-53
D-88-1094

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo^{1/} radicado el 11 de mayo de 1987 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887,^{2/} la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella^{3/} el 12 de noviembre de 1987 contra Miguel Villanueva, hnc Finca Segundo Distrito Aguada^{4/}. En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, en adelante la Ley^{5/}.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados^{6/}.

El 21 de enero de 1988, la representación legal de Interés Público radicó una Moción de Anotación de Rebeldía^{7/} por cuanto había transcurrido en exceso el término concedido para contestar las alegaciones de la querella sin que se hubiera radicado el escrito correspondiente, y a pesar de estar el querellado aperecebido de sus consecuencias. La referida moción fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente de la Junta, del 21 de enero de 1988, por lo cual quedaron admitidas las alegaciones

-
- 1/ Escrito A
2/ En adelante también denominada como la unión y/o la querellante.
3/ Escrito B
4/ También denominado el querellado y/o patrono.
5/ 29 LPRA 69 (1) (f)
6/ Escritos C-1, C-2 y C-3 con las tarjetas de acuse de recibo.
7/ Escrito D

de la querella, se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia y se trasladó el expediente a nuestra consideración.

En virtud de las disposiciones de la Ley y el Reglamento,^{8/} y a la luz del expediente del caso, la Junta emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querella:

Miguel Villanueva, hnc Finca Segundo Distrito Aguada, es una entidad que se dedica a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar utilizando los servicios de empleados y es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva, incluyendo a los empleados de la querellada, y es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo:

Durante el período de los hechos de la controversia de epígrafe, las relaciones obrero-patronales estaban reguladas por un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 1º de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1988.

IV.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde enero de 1986 y en adelante, el patrono ha incumplido las disposiciones del convenio colectivo al no remitir a la querellante las cuotas sindicales y el Fondo de Beneficiencia de 1986 y 1987, así como el bono de Navidad de 1986 (Artículos VIII, XI y XIII). Por lo cual incurrió en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo estatuida en el Art. 8(1) (f) de la Ley.

^{8/} Artículo 9 (1) (a) de la Ley y Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Por todo lo anterior y a tenor con la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

ORDEN

Miguel Villanueva hnc Finca Segundo Distrito de Aguada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, particularmente en sus artículos VIII, XI y XIII.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a.- Remitir a la querellante las cantidades adeudadas desde 1986 en concepto de cuotas sindicales con los intereses legales.

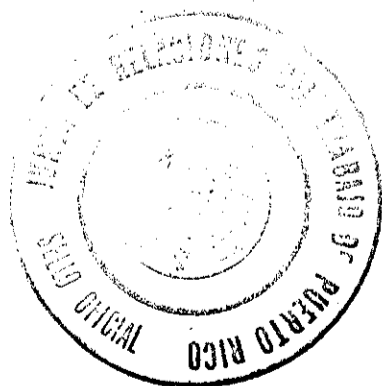
b.- Remitir a la querellante las cantidades adeudadas desde 1986 para el Fondo de Beneficiencia, con una cantidad igual adicional (como "doble penalidad")^{9/} y los intereses legales.

c.- Pagar a sus empleados el Bono de Navidad de 1986 con una cantidad igual adicional y los intereses legales.

d.- Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos.

3.- Informar a la Junta dentro de los 15 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 1988.



Samuel E. de la Rosa
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao Garcia Vazquez
Estanislao Garcia Vázquez
Miembro Asociado

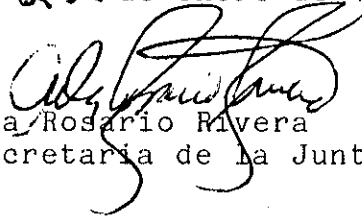
Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1.- Sr. Miguel Villanueva
Finca Segundo Distrito
Aguada Central Coloso
Aguada, Puerto Rico 00602
- 2.- Sr. Pablo Illas, Presidente
Sindicato Puertorriqueño
de Trabajadores, Local 887
Aguadilla, Puerto Rico 00716
- 3.- Lda. Leticia Rodríguez
Abogada - División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 1988.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

